Reforma Crea Registro Concesiones del Proyecto Turístico Golfo Papagayo en Bahía Culebra

N° 24400-MP-J-Tur

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ,

Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA ,

DE JUSTICIA Y GRACIA

Y DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 3, 18 Y 140 inciso tres de la Constitución Política y,

Considerando

1- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 22489-MP-J-TUR del 2 de setiembre de 1993, se establece el Registro de Concesiones del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, como una sección del Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo Terrestre, dependencia esta del Registro Público.

2- Que en virtud que dicho Decreto resulta omiso en cuanto a normativa indispensable para el buen funcionamiento del Registro de Concesiones del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo se hace necesario establecer mecanismos legales que le permitan cumplir al Registro, con la legislación aplicable a los documentos que se

inscriben en este.

3- Que en armonía con lo dispuesto por la Ley N ° 3670 de 22 de marzo de 1966 y su interpretación auténtica, Ley N° 5317 de 16 de agosto de 1973 para las inscripciones a que este Decreto se refiere, conviene aplicar, en lo que fuere compatible, las normas previstas en la citada ley.

DECRETAN:

Artículo 1°-Modificase el artículo 4° del Decreto N° 22489-MP-J-TUR, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

"Artículo 4°-Para efecto de realizar las respectivas inscripciones, el Instituto Costarricense de Turismo deberá presentar al Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo Terrestre, lo siguiente:

1- Testimonio de la protocolización de piezas del contrato de concesión, a efectuar por Notario Público, contratado por el concesionario. Dicha protocolización deberá incluir, además de la comparecencia del representante legal del Instituto Costarricense de Turismo y del concesionario, la transcripción literal de las cláusulas del contrato de concesión, la resolución de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, donde se aprueba la concesión de lo cual el Notario deberá dar fe, y la estimación del acto.

2- Copia del plano catastrado del área otorgada en concesión.

Además deberá cumplir con los requisitos que las normas establecen para la inscripción de documentos en el Registro Público, estipuladas en el Código Civil, Código de Comercio, Reglamento del Registro Público, Ley sobre inscripción de

documentos en el Registro Público, y demás leyes conexas.

En cuanto a la aplicación de la Ley de Aranceles del Registro Público se atenderá a lo dispuesto en la Tabla Tercera , artículo cuarto, inciso uno y veintiséis (actos o contratos de cuantía inestimable), para inscripciones nuevas, para prórrogas y cesiones parciales" .

Artículo 2°-Se reforma el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 22489 MP-J-TUR para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 5°-Para inscribir el gravamen hipotecario, así como la constitución o modificación de cualquier otra limitación o gravamen que afecte los derechos reales administrativos a que se refiere este Decreto, deberán presentarse los siguientes documentos y requisitos.

a. Escritura pública donde conste el gravamen o limitación.

b. Fe pública de la resolución de autorización previa del Instituto Costarricense de Turismo en cuanto al gravamen o limitación y su consentimiento.

c. Pago de los derechos registrales correspondientes."

Artículo 3° Adiciónese al Decreto Ejecutivo N° 22489-MP-J- TUR, los siguientes artículos, corriéndose consecuentemente la numeración de los restantes artículos:

"Artículo 8°-Además de las formalidades a que se refiere el artículo 4, para los efectos de inscripción de derechos reales administrativos a que se refiere este Decreto, se aplicará en lo que fuere compatible los requisitos, condiciones y restricciones establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal".

Artículo 9°-En el caso de prórrogas o cesiones de concesiones inscritas y de constitución o modificación de gravámenes de los derechos reales administrativos a que este decreto se refiere, la protocolización deberá incluir además de la comparecencia del concesionario, la transcripción del convenio y la resolución de aprobación del Instituto Costarricense de Turismo, de lo cual el Notario deberá dar fe.

Tratándose de cesiones parciales además de los requisitos anteriores, se deberá aportar el o los planos catastrados de las respectivas áreas cedidas.

En el caso de cancelaciones de concesiones, deberá presentarse al Registro la resolución de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo que así lo acordare, por mandamiento del mismo Instituto".

"Artículo 10.-Serán igualmente objeto de inscripción en este Registro los fideicomisos que se constituyan sobre los derechos de concesión o de cesión parcial de derechos de concesión derivados de tales contratos, así como sus modificaciones, prórrogas y cancelaciones.

"Artículo 11.-El Registro deberá aplicar, a efecto de inscribir cualquier acto objeto de inscripción en dicho despacho, el Reglamento del Registro Público, la Ley de Inscripción de Documentos Públicos, Código Civil, Código de Comercio, Ley Orgánica del Notariado, Ley de Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y su Reglamento, Ley de Propiedad Horizontal, Ley de Aranceles del Registro Público."

Artículo 4°-Deróguese el Decreto 24231 J- TUR, publicado en " La Gaceta" N° 100 del 25 de mayo de 1995.

Artículo 5°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Fecha de generación: 15/06/2015 04:08:01 p.m